

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5419-2022

Radicación n.º 92851

Acta 39

Santa Marta (Magdalena), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **TRANSPORTES MULTIGRANEL EN RESTRUCTURACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 19 de agosto de 2021, en el proceso que promovió **JOSÉ FLAMINIO VERGARA SABOGAL** en contra del recurrente.

I. ANTECEDENTES

José Flaminio Vergara Sabogal promovió un proceso ordinario laboral en contra de Transportes Multigranel en Restructuración con el fin de que se declarara que entre las partes existió una relación laboral desde el 16 de abril de

2013 hasta el 17 de julio de 2020. Que la terminación de dicha relación fue nula, toda vez que no se cumplieron con los parámetros para el finiquito de la misma con justa causa y, como consecuencia de esto, se pagara el auxilio de las cesantías, sus intereses y sanción por la consignación a un fondo autorizado entre el año 2017 y el 2020, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y moratoria, salarios, aportes a salud, pensiones, caja de compensación familiar e indexación.

La demanda la conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha que, después de surtido el trámite de rigor, mediante fallo del 7 de julio de 2021, acogió las pretensiones de la demanda, condenó a la empresa enjuiciada al pago de las acreencias laborales solicitadas.

La mentada determinación fue objeto de apelación, por parte de la pasiva; debido a ello, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través de sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, confirmó la decisión tomada por el juez primigenio.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de Transportes Multigranel en Restructuración, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* en auto del 23 de septiembre de 2021, y admitido por la Corte, el 11 de mayo de 2022 y se le corrió traslado a la parte recurrente, para presentar la sustentación del recurso que hoy ocupa la atención de esta

Sala. En dicho texto expuso brevemente algunos hechos procesales y reseñó lo resuelto por los falladores de instancia.

En la correspondiente demanda, presentó los siguientes argumentos:

DECLARACION DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

Se pretende a través del presente recurso de Casación la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE TOTALMENTE, el fallo proferido por el Juzgado 2 del Circuito de Soacha, de fecha 7 de julio de 2021 mediante la cual condenó a la demandada de las súplicas de la demanda.

MOTIVO DE LA CASACIÓN.

CARGO ÚNICO. - “SER LA SENTENCIA VIOLATORIA DE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL, POR INFRACCION DIRECTA. Para el caso materia de examen, la sentencia atacada viola por vía DIRECTA normas sustanciales contenidas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Dar por demostrado sin estarlo que el poder otorgado por el demandante cumplía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020 artículo 5 Artículo.

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por la Presidencia de la Republica para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 consagra. “(...) Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Al no cumplirse a cabalidad lo aquí indicado, el poder estaría incompleto y por lo tanto jurídicamente estamos en una insuficiencia de poder para demandar.

El Ad-quo previo a la admisión de la demanda debió inadmitir la demanda para que se corrigiera el yerro, pero paso por alto esta exigencia, y al momento de fallar, y al percatarse de esta falencia debió de oficio de declarar la nulidad de todo actuado desde la

admisión de la demanda

No dar por demostrado y estando, que el demandante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

El Ad-quo al admitir la demanda omitió el cumplimiento de este artículo, el cual es una exigencia de conformidad a lo prescrito en el artículo en cita, para lo cual el demandante simplemente se limitó a indicar el nombre, dirección y correo electrónico, pero no indicó bajo la gravedad del juramento donde obtuvo el correo electrónico de la empresa demandada.

Dar por notificado debidamente al demandado sin estarlo. La demanda fue notificada directamente del correo electrónico del apoderado del demandante, el cual no dio cumplimiento a lo preceptuado a la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, que aclaró el decreto 806 en este tema en el numeral Tercero de la parte resolutoria, el cual textualmente indica lo siguiente: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

No se puede dar por notificado sin el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado decreto presidencial, ya que no se allegó certificación de entrega del correo electrónico en el cual se le notificaba al demandado el auto admisorio de la demanda. El ad-quo y el honorable Tribunal dieron por notificado en debida forma la demanda, siendo que esta no fue notificada con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, que indica que se debe aportar el acuse de recibo del correo electrónico, para lo cual debió en su oportunidad inadmitir la demanda para que se cumpliera la notificación en debida forma

Por tales motivos es que debe prosperar el cargo solicitado en amparo del demandado y garantizar un proceso limpio sin omisiones, por lo tanto, debe prosperar a favor de mi mandante el ataque aquí formulado.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la demandante, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

Con respecto al alcance de la impugnación, pidió que se *«CASE TOTALMENTE, el fallo proferido por el Juzgado 2 del*

Circuito de Soacha, de fecha 7 de julio de 2021 mediante la [sic] cual condenó a la demandada de las suplicas de la demanda» expresión errada, pues, de una parte, es necesario dejar en claro que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el examen de legalidad de la sentencia del tribunal y solamente se ocupa de la de primer grado cuando ha prosperado la impugnación y se constituye en juez de instancia, luego no le corresponde en casación, como lo pretende el recurrente en este caso, ocuparse también de reconocer los asertos de aquél. Lo anterior sin dejar de lado la posibilidad de acudir a la casación *per saltum* contra la decisión de primer grado que no es pertinente en el caso concreto.

Y, de otra, tampoco se enunció qué debe hacer esta Corporación una vez constituida en sede de instancia con la sentencia de primer grado, esto es, si confirmarla, revocarla o modificarla, requisito para la prosperidad del recurso, pues en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que se debe señalar qué es lo que se espera hacer en esta sede, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo.

Ahora, para la Corte es conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, del 15 de mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»):

mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o *submotivos* de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la Ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, 25 may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

Vía directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea),

o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor

cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148).

Avizora la Sala que, si bien es cierto en el cargo único se indica la vía directa la sentencia de segunda instancia por ser violatoria de *«las normas sustanciales contenidas en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2000 [poderes]»*, sin embargo, cabe señalar que la disposición señalada es una norma procesal, la cual solamente puede servir para sustentar un cargo por violación medio y, además, como en infinidad de oportunidades se ha reiterado, este recurso es de carácter rogado y de ello depende la prosperidad del mismo.

En ese mismo sentido, es oportuno mencionar que la violación de medio se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en

casación. El ataque debe primero demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal, y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Al punto, la Corte en sentencia CSJ SL, del 25 mar. 2009, Rad 34401, sostuvo que:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada ‘violación de medio’, que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley.

Ahora, respecto al ataque realizado por el memorialista frente a que: (i) el juez primigenio incurrió en una indebida notificación por incumplir con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2022, ya que *«el demandante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado»* y no *«se allegó certificación de entrega del correo electrónico en el cual se le notificaba al demandado el auto admisorio de la demanda. El ad-quo y el honorable Tribunal dieron por notificado en debida forma la demanda, siendo que esta no fue notificada con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020, que*

indica que se debe aportar el acuse de recibo del correo electrónico, para lo cual debió en su oportunidad inadmitir la demanda para que se cumpliera la notificación en debida forma», y (ii) existió una falta de legitimación por parte del abogado del demandante, porque el poder otorgado no está acorde con lo que fija el canon 5.º del mencionado decreto, por lo que, a su forma de ver, el a quo debió inadmitir la demanda para su subsanación, «pero paso por alto esta exigencia, y al momento de fallar, y al percatarse de esta falencia debió de oficio de declarar la nulidad de todo actuado desde la admisión de la demanda», cabe señalarse que son meros alegatos de instancia.

Además, vale resaltar que si consideraba la demandada que hubo alguna anomalía en el trámite de instancia, debió manifestarla ante la autoridad competente y pedir la nulidad allí, si era el caso, siendo el escenario idóneo para señalar dichas irregularidades, por ende, es claro que se desconoció por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el *entuerto* que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial de alcance nacional.

Así las cosas, no es viable darle estudio de fondo al cargo propuesto, dada la falta de técnica en la demanda extraordinaria de casación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de

segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede y, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

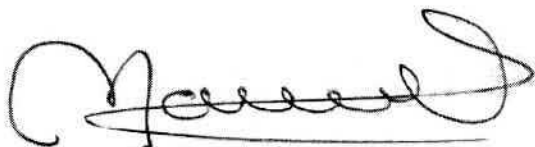
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado judicial de **TRANSPORTES MULTIGRANEL EN RESTRUCTURACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 19 de agosto de 2021, en el proceso que promovió **JOSÉ FLAMINIO VERGARA SABOGAL** en contra del recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



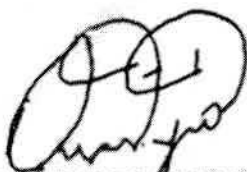
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **181** la providencia proferida el **16 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 16 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral